

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-001-2018-00206-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 276 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- Aplicación condición más beneficiosa ACU. 049/90, no supera todos los requisitos establecidos en el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005- 2018.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la Sentencia No. 215 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-001-2018-00206-01**.

**AUTO No. 879**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN** promovió proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001-31-05-001-2018-00206-01



**PENSIONES COLPENSIONES** pretendiendo en calidad de compañera permanente supérstite el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO, a partir del 25 de marzo de 2017, bajo los supuestos del decreto 758 de 1990 en aplicación de principios constitucionales; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Respaldó sus pretensiones señalando que, el señor BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO estuvo afiliado a COLPENSIONES y que aquel falleció el 25 de marzo de 2017.

Expone que convivió con el causante por espacio de más de 32 años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento; unión de la que procrearon 3 hijos, llamados ISMAEL GREGORIO, FABIAN ENRIQUE y MARÍA ISABEL ÁVILA MURILLO.

Indica que presentó reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente el 29 de junio de 2017, la cual fue negada por COLPENSIONES en la resolución No. SUB 150523 del 8 de agosto de 2017.

Resaltó que si bien el *de cuius* no se encontraba cotizando ni tampoco tenía 50 semanas anteriores al momento del óbito, sí acreditó 851 semanas en toda su vida laboral y más de 300 semanas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que para a fecha de deceso del causante se encontraba vigente la ley 797 de 2003, sin que el occiso acreditara las 50 semanas que exige dicha disposición en los tres años anteriores a su muerte.

Agrega que conforme el criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no le está permitido al juez realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la más ventajosa de entre ellas, indicando que



ante un evento que se encuentre regulado por la ley 797 de 2003 no es posible la aplicación del decreto 758 de 1990 sino la ley 100 de 1993 en su versión original, sin que el causante acredite las exigencias de aquella.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demanda e innominada.

Por auto interlocutorio No. 3145 del 13 de diciembre de 2018 (fl. 75 archivo 01), se dispuso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali integrar en calidad de litisconsorcio necesario a la menor VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONEZ.

La joven VALETIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONEZ estuvo representada en el proceso por curador *ad litem*, quien indicó no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando las mismas estén debidamente sustentadas a través de las pruebas aportadas al expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia No. 215 del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

*"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN e integrada como litisconsorcio necesario VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES representada legalmente por YURANI MELISSA QUIÑONES ANGULO, en la presente demanda.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000=*

*CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado".*

Para arribar a la anterior decisión arguyó la *A quo* que el afiliado fallecido no acreditó las semanas exigidas por la ley 797 de 2003, esto es, 50 semanas anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios.

Agrega que tampoco hay lugar a la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa pues conforme el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral sólo sería aplicable la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento del deceso, que en el *sub lite* corresponde a la ley 100 de 1993 y el causante no se encontraba cotizando y no tenía con 26 semanas anteriores a su deceso.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, sin embargo, al haber sido resueltas desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, el asunto se estudia en virtud del **grado jurisdiccional de consulta**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 276**

Está acreditado dentro del plenario: **1)** Que el señor **BERNARDO ENRIQUE**

**ÁVILA BUITRAGO** estuvo afiliado al antiguo Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 5 de septiembre de 1974, aportando al sistema un total de 851,29 semanas en toda su vida laboral (f. 70-74 archivo 01); **2)** Que el señor BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO y la señora BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN procrearon al señor FABIAN ENRIQUE ÁVILA MURILLO -nacido el 12 de septiembre de 1967- (fl. 32 archivo 01), **3)** el señor **ÁVILA BUITRAGO** falleció el 25 de marzo de 2017 (Fl. 18 archivo 01), **4)** que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN** el 29 de junio de 2017 (Fl. 37-39 archivo 01), la cual le fue negada por COLPENSIONES en la resolución No. SUB 150523 del 8 de agosto de 2017 (fls. 20-28 archivo 01), arguyendo que el occiso no cotizó 50 semanas en los 50 años anteriores a su deceso, otorgando en su lugar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en un 50% a la joven VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES y dejando en reserva el posible derecho de la demandante. **5)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 22 de agosto de 2017 (fl. 30 archivo 01).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

Con ocasión del grado jurisdiccional de consulta se analizará si el señor **BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa.

De ser afirmativo este cuestionamiento, se verificará si la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN** y/o **VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES** demostraron dentro del proceso los requisitos establecidos en la ley para considerarse como beneficiarias del causante.

**La Sala defiende las siguientes Tesis:** que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa



desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; el señor **BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO** no acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, norma vigente al momento del deceso ni tampoco con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en su versión original.

### **CONSIDERACIONES**

Es de especial relevancia mencionar que, en el caso de *sub-judice* no se encuentra en discusión que el siniestro creador de la prestación reclamada acaeció el 25 de marzo de 2017; por consiguiente la norma que regula la el derecho pensional reclamado es el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobreviviente tener cotizado un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, condición que no cumple el causante en tanto su última cotización data del 31 de marzo de 2004. Valga precisar, que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-556 de 2009 declaró inexecutable el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema que exigía la norma.

Se resalta igualmente que el causante tampoco cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues no se encontraba cotizando al momento del deceso y adicionalmente no contaba con 26 semanas en el año anterior a la fecha de muerte.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, y 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016** (ésta última para el caso de pensiones de invalidez).

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la Corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las**



**personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Como sustento de esta modulación consideró la Corte que, si bien es cierto el principio de la condición más beneficiosa se desarrolló para proteger las expectativas legítimas, ante **cambios normativos abruptos** que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho; ante la promulgación de varias leyes con más de dos décadas de vigencia, que han modificado los requisitos antes de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado), ya no podía afirmarse que se está ante un **supuesto de un cambio normativo abrupto**, de tal suerte que, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, en adelante se debían **tener por meras expectativas**.

Por esta razón estimó que su aplicación no era a erga omnes y solo podría abordarse por vía de excepción frente a personas **VULNERABLES**, pues debía existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test, a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales



como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependía económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **Acreditación del test de procedencia**

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

#### **1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

**CONSTITUCIONAL:** en lo referente a esta primera condición vislumbra esta Corporación lo siguiente:

La señora BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN cuenta con 60 años a la fecha -nació el 18 de septiembre de 1961, fl. 17-, lo que la ubica en una condición de sujeto de especial protección por ser catalogada para la legislación colombiana como una adulta mayor conforme lo establece la ley 1276 de 2009.

Aunado a ello, pese a que la accionante ya superó la edad mínima para percibir pensión de vejez, al consultarse el sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO-Registro Único de Afiliado RUAF<sup>1</sup> se evidencia que en la actualidad no percibe pensión ni ningún subsidio por parte del Estado.

---

<sup>1</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>



En lo que respecta a **VALERIN GABRIELA AVILA QUIÑONES** se tiene que a la fecha cuenta con 12 años, es decir que es menor de edad, lo que la hace sujeto de especial protección.

## 2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL:

En el caso de la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN** el no reconocimiento de la prestación afecta la satisfacción de sus necesidades básicas, toda vez que dentro del infolio el extremo pasivo de la litis no logró demostrar que ésta tenga garantizada su congrua subsistencia, pues de las resultas del proceso se logra extractar que la demandante no cuenta con independencia económica, todo lo contrario, las necesidades de la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN** al no poder acceder al mercado laboral por su edad, al no disfrutar de una pensión ni de las ayudas económicas que le brinda el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, al consultarse el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro <sup>2</sup> arrojó que no tiene propiedades a su nombre, lo que significa que ni siquiera tiene garantizado la vivienda, de ahí que supere con creces la presente condición.

Respecto a la menor **VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES** resulta apenas lógico que no reconocer la prestación aquí reclamada afecta su mínimo vital, dado que la obligación alimentaria al menor de edad tiene sustento constitucional -*artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política*- y busca, entre otros, garantizar la vida digna, mínimo vital y derechos fundamentales, pues hace parte integrante del desarrollo integral.

La Corte Constitucional en sentencia C-017-2019 indicó:

---

<sup>2</sup> <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>



*“Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**”, razón por la cual, “...**la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...**” (Negrilla de la Sala).*

### **3) DEPENDENCIA ECONÓMICA:**

El tópico relativo a la dependencia económica de la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑÁN** es preciso señalar que no se aportó ninguna prueba que permita deducir que en efecto la señora MURILLO era dependiente económicamente del causante.

En lo que respecta a **VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES** sí se supera este presupuesto pues en consideración a su condición de menor de edad se presume la dependencia de sus padres, situación que no fue desvirtuada en el proceso, pues como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC1721-2021, Radicación n.º 11001-31-03-036-2010-00607-01, del 19 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, *“pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de sus progenitores”.*

### **4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:**



Frente a esta condición no se aportó al plenario material probatorio alguno que diera cuenta de las razones por las que el causante dejó de cotizar, por el contrario, se desprende del registro civil de defunción que la muerte del señor BERNARDO ENRIQUE ÁVILA BUITRAGO se derivó de un hecho no previsible, pues la misma fue autorizada por autoridad judicial, supuesto que se da en los casos de muerte violenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970.

**5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** Este requisito se encuentra satisfecho por la señora **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN** y la joven **VALERIN GABRIELA ÁVILA QUIÑONES**, ya que el causante murió 10 de enero de 2020 y la hoy demandante **BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN** el 04 de diciembre de 2020 se acercó a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** a reclamar la prestación económica (f. 26 a 29 Archivo 01 ED) y como la entidad no reconoció la prestación el 2021 incoó demanda ordinaria laboral para poder acceder al derecho, de modo que las acciones encaminadas a disfrutar de la pensión de sobreviviente nacidas con el deceso del asegurado fallecido se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

En este orden de ideas, al no superarse la totalidad de los presupuestos señalados en la sentencia de unificación antes referida, no es dable, como lo pretende la demandante, dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Por sustracción de materia no se hace referencia a las demás pretensiones de la demanda.

En este sendero, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin **COSTAS** en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 215 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDANTE se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

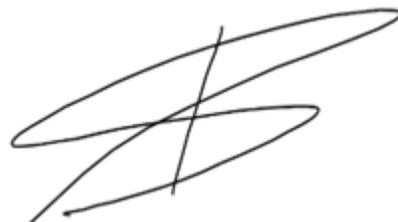
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Aclaración de voto**

Firmado Por:  
Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acce46bb1fb90916b755e8683fad8782a683cf80c087b952ad632043522d14c2**

Documento generado en 30/09/2022 09:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**